



Lima, diecinueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado CHACHAQUE CACHICATARI y el señor FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE TACNA, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro del seis de febrero de dos mil doce; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica del procesado CHACHAQUE CACHICATARI en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y siete, sostiene: **i)** que la sentencia recurrida vulneró el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, al no precisar por qué concede mayor credibilidad a la sindicación del agraviado y al reconocimiento efectuado por su coprocesado Sacari Cachicatari, quien de forma contradictoria proporcionó hasta tres declaraciones, incurriendo en grave vicio procesal que deriva en nulidad absoluta; **ii)** por ello, no existe material de prueba suficiente que vincule a su patrocinado con el suceso criminal, más aún, si no se acreditó la preexistencia del celular, con factura o boleta de venta alguna; **iii)** la Sala Penal Superior no tomó en cuenta el escrito de fojas cuatrocientos treinta y siete y la declaración jurada de fojas cuatrocientos cuarenta, pues, a través de ellos el presunto agraviado desvirtuó la participación de su defendido en los hechos investigados, aclarando que éste trató de ayudarlo; y **iv)** siendo así, su sindicación no reúne los parámetros de certeza fijados en el Acuerdo Plenario dos - dos mil cinco, para determinar la credibilidad de su testimonio, por ello la condena impuesta a su patrocinado violó su derecho a la presunción de inocencia, consecuentemente, debe anularse la sentencia y ordenar la emisión de una nueva, o absolverlo de los cargos por delito de robo con agravantes. **Segundo:** Que el



señor FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE TACNA, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y nueve, alega:

i) que en la dosificación de la pena impuesta al sentenciado Chachaque Cachicatari, el Tribunal de Instancia, infringió el principio de congruencia, ya que a pesar que éste negó los cargos imputados -fundamento jurídico ocho-, se invocó la confesión sincera -fundamento jurídico catorce- para disminuir el quantum hasta límites inferiores al mínimo legal; **ii)** asimismo, si bien dicho acusado en la fecha de comisión del hecho criminal tenía diecinueve años de edad, el artículo veintidós del Código Penal -regula la responsabilidad restringida- solo faculta al juez una reducción prudencial de la pena, más no que dicha rebaja se fije por debajo del mínimo legal, además, no precisó las razones por las cuales tomó la decisión de aplicar tal beneficio; **iii)** por la forma de ejecución del delito, las circunstancias agravantes que rodearon el hecho y la falta de arrepentimiento del autor, la sanción no debió ser atenuada; y **iv)** al momento de señalar la reparación civil no se tomó en cuenta lo previsto en el artículo noventa y cinco del Código Sustantivo, pues, se ordenó pagar al sentenciado la suma de mil nuevos soles, sin indicar que tal pago debe ser solidario con el ya fijado en la sentencia anterior, por la que se condenó a Sacari Cachicatari. **Tercero:** Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos catorce, aparece que el diecinueve de mayo de dos mil siete, como a las cero cero horas con cuarenta y cinco minutos, cuando Jhonny Antonio Vicente Mamani estaba prestando servicio de taxi en el vehículo de placa SZ - cuatro mil ciento treinta y dos, afiliado a la empresa HM, circulando por la avenida Gregorio Albarracín y la avenida Coronel Bustos, le hicieron parar Frank Reynaldo Sacari Cachicatari y José David Chachaque Cachicatari, solicitándole una carrera hasta la plaza de Pocollay,



pactando el precio de tres nuevos soles, ubicándose uno de ellos (Sacari Cachicatari) en el asiento del copiloto y el otro (Chachaque Cachicatari) en la parte posterior, solicitando el agraviado el pago por adelantado del servicio, el cual fue cancelado por el sujeto que se ubicó en el asiento delantero con un billete de cincuenta nuevos soles, dándole vuelto de cuarenta y siete nuevos soles, en el trayecto hacía el destino pactado el otro imputado le pidió trasladarlo hacia el restaurante el "Hueco" y que por ello le aumentaría un sol al pago de la carrera, cuando llegaron a dicho lugar le comunicaron que bajarían en la esquina, sorprendiéndose el agraviado les dijo que no había ninguna esquina, ya que la avenida era larga; en tal circunstancia es que el procesado que estaba en el asiento posterior cogió del cuello a la víctima lo amenazó con una navaja, mientras que el otro con un pico de botella, lo colocó en la cara del lado derecho y forcejearon, causándole un corte, luego, el agraviado logró voltear a la izquierda y tomar el carril de bajada, parando el vehículo por miedo a que le causen algún daño mayor, momento en que el encausado ubicado en el asiento posterior cogió el celular de la víctima que estaba en el compartimento del auto radio, éste les dijo que se lleven el dinero y le dejen el celular, haciendo caso omiso los procesados bajaron del vehículo con dirección a Calana. Posterior a ello, el damnificado se dirigió a la comisaría de Pocollay, acompañado de un efectivo policial a bordo de su automóvil, volvieron al lugar del asalto y se percataron que los acusados bajaban con dirección a Pocollay por el medio de la pista, circunstancia en que el agraviado y el policía les solicitan la devolución del celular, uno de ellos lo arrojó, siendo recogido por el agraviado, luego persiguieron a los imputados, lográndose la captura de Sacari Cachicatari. **Cuarto:** Que, del análisis de autos y la



sentencia impugnada, se advierte que tanto el delito -robo con agravantes- cuanto la responsabilidad penal del procesado Chachaque Cachicatari, están acreditados con la sindicación -fojas siete, en presencia del representante del Ministerio Público- del agraviado Vicente Mamani, quien lo individualizó como el sujeto que el diecinueve de mayo de dos mil siete estaba ubicado en el asiento posterior del vehículo que conducía, quien también lo amenazó con una navaja y le arrebató su teléfono celular que estaba en el auto radio; la ocurrencia de delitos número treinta y uno -fojas uno-, el testimonio del efectivo policial Ramos Vargas -fojas doce y ciento diecisiete- y la versión del encausado Sacari Cachicatari -fojas nueve, treinta y siete y doscientos treinta y cuatro-, quien aseguró en las diversas etapas del proceso, que el impugnante fue quien sustrajo el teléfono celular. **Quinto:** Que, frente a dicho juicio de culpabilidad, se tiene la negativa -fojas cuatrocientos tres- del recurrente y los fundamentos de su recurso de nulidad; el primer aspecto constituye un argumento natural de defensa que no puede revertir la conclusión de responsabilidad que se sustentó en los elementos de cargo citados precedentemente; mientras que con respecto a los agravios del medio impugnativo, delimitándose primero a que la sindicación de su coprocesado sería contradictoria, tal circunstancia no se aprecia en las diversas declaraciones que proporcionó dicho encausado, por lo que dicho extremo resulta infundado. **Sexto:** Que, con relación a los documentos de fojas cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos cuarenta -escrito y declaración jurada, respectivamente-, a través de los que el agraviado se retractaría de su sindicación inicial en contra del acusado Chachaque Cachicatari, se advierte que los citados instrumentos al no haberse incorporado como medios de prueba en la etapa procesal pertinente carecen de eficacia probatoria; sin



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1082-2012
TACNA

perjuicio de ello, este Supremo Tribunal considera como cierta la primera versión que otorgó la víctima, en concordancia con el Precedente Vinculante fijado en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, del uno de diciembre de dos mil cuatro, en consecuencia, tal agravio también debe desestimarse; por tanto, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba el impugnante al inicio del proceso, se colige que la condena impuesta se encuentra conforme a ley. **Séptimo:** Que, de otro lado, para resolver la impugnación -en relación a la pena- del representante del Ministerio Público, es necesario verificar si el Superior Colegiado tomó en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas, así como las criterios y circunstancias previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. **Octavo:** Que, luego de haber analizado tal extremo -ver fundamentos jurídicos trece y catorce- se observa que si bien el Tribunal de Instancia consideró las circunstancias atenuantes -agente primario y con responsabilidad restringida- que confluían en la conducta del procesado Chachaque Cachicatari; empero, no las ponderó adecuadamente con las agravantes -previstas en los incisos dos, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- del delito materia de imputación, además, rebajó el quantum hasta límites inferiores al mínimo legal, sin que el recurrente haya reconocido su culpabilidad, cuando alude al artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales (por error consignó Código Procesal Penal); en consecuencia, estando al marco fijado para la pena abstracta -no menor de diez ni mayor de veinte años- y la pretensión fiscal -quince años de privación de libertad-, encontrándose habilitado este Supremo Tribunal para incrementar la sanción punitiva, de conformidad con lo establecido en el inciso tres del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1082-2012
TACNA

artículo trescientos del Código Adjetivo, la misma debe incrementarse prudencialmente. **Noveno:** Que, con respecto a la reparación civil, estando a la potestad conferida en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código, cabe integrar tal extremo para precisar que el monto fijado por dicho concepto debe ser abonado de forma solidaria con el sentenciado Sacari Cachicatari, de acuerdo a lo previsto en el artículo noventa y cinco del Código Sustantivo. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro del seis de febrero de dos mil doce, en cuanto declaró a JOSÉ DAVID CHACHAQUE CACHICATARI, autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en agravio de Jhonny Antonio Vicente Mamani y fijó como reparación civil la suma de mil nuevos soles; con lo demás que contiene; **HABER NULIDAD** en el extremo que le impuso ocho años de pena privativa de libertad; reformándola: la **FIJARON** en nueve años de privación de libertad [que se computará a partir del veintiuno de noviembre de dos mil once -fojas trescientos cincuenta y cuatro- y vencerá el veinte de noviembre de dos mil veinte]; la **INTEGRARON** en el extremo de la reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria con el sentenciado Sacari Cachicatari; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

- 6 -

DINY YURIANITA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 SET. 2012